

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**VIVALDI SERVICIOS DE  
SEGURIDAD INC.**

Recurrente

v.

**SUPERINTENDENCIA DEL  
CAPITOLIO**

Recurrida

**CARIBBEAN DATA SYSTEMS**

Licitador Agraciado

KLRA202300162

**REVISIÓN**

procedente de la  
**Oficina de la  
Superintenden-  
cia del Capitolio  
de la Asamblea  
Legislativa de  
Puerto Rico**

Subasta Núm.:  
**02-22-SC**

Sobre:  
Impugnación de  
Subasta sobre  
Reemplazo del  
Sistema de  
Vigilancia  
Electrónica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2023.

La parte recurrente, Vivaldi Servicios de Seguridad, Inc. (Vivaldi) comparece ante este Tribunal de Apelaciones y solicita la revisión de la *Resolución Enmendada de la Junta de Subastas*, relacionada al *Aviso de Adjudicación de la Subasta Formal 02-22-SC: Reemplazo del Sistema de Vigilancia Electrónica*, emitida el 16 de febrero de 2023, por la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (Junta de Subastas). Por medio de la mencionada resolución, se adjudicó la *buena pro* de la subasta a Caribbean Data Systems (Caribbean Data).

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se confirma la decisión recurrida.

**I.**

El 16 de mayo de 2022, la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio publicó en los periódicos Primera Hora y El Vocero, el Aviso de Subasta Núm. 02-22-SC para el reemplazo del sistema de vigilancia electrónica del Distrito Capitolino. La Junta de Subastas expuso que se reservaba el derecho de rechazar cualquier o todas las propuestas y adjudicar las subastas bajo las condiciones más favorables para la Asamblea Legislativa.

La reunión presubasta compulsoria se realizó el 13 de mayo de 2022. A esta comparecieron los siguientes licitadores interesados con sus respectivos representantes: Genesis Security Services (Genesis Security); Vivaldi; BTC; Caribbean Data y Telephone Technology System. Se concedió hasta el 10 de junio de 2022 para que todo licitador interesado remitiera las propuestas a la Oficina de Subastas de la Superintendencia del Capitolio.

La apertura de la subasta se celebró el 13 de junio de 2022. Todas las compañías que se presentaron en la presubasta hicieron entrega de sus propuestas, con excepción de Telephone Technology System. Se procedió con la apertura de los sobres de las propuestas y se indicó la cantidad de oferta, en el mismo orden que fueron entregados en la Oficina de Subasta. Luego se les permitió a todas las compañías presentes verificar las demás ofertas presentadas. En dicho acto, el licitador Caribbean Data, tras revisar la propuesta de Vivaldi, señaló que esta contenía un error en los precios unitarios.<sup>1</sup> Sin embargo, por no ser el momento procesal para la evaluación en sus méritos de las propuestas, el Oficial de Actas tomó conocimiento

---

<sup>1</sup> Aun cuando no era requisito participar en el acto de apertura, Vivaldi no compareció. BTC tampoco tuvo un representante presente en dicho acto.

y le instruyó a Caribbean Data que procediera a presentar por escrito los asuntos planteados en el acto de apertura.<sup>2</sup>

Las ofertas recibidas se desglosan de la siguiente manera:

| Compañía                             | Oferta       | Bid Bond<br>(Por Porcentaje) | Bid Bond<br>(Días) |
|--------------------------------------|--------------|------------------------------|--------------------|
| BTC                                  | \$555,888.00 | 5%                           | 90                 |
| Caribbean Data Systems               | \$408,749.00 | 5%                           | 10                 |
| Genesis Security Services            | \$602,021.00 | 5%                           | 60                 |
| Vivaldi Servicios de Seguridad, Inc. | \$316,403.40 | 5%                           | 90                 |

Luego de analizar las propuestas de los licitadores, la Junta de Subastas concernida emitió la decisión que hoy revisamos. Según adelantado, los miembros de la Junta de Subastas determinaron que el postor cualificado que reunía todos los requisitos, cumplió con todas las especificaciones y presentó la mejor oferta fue **Caribbean Data**.

El gerente de proyectos de seguridad de la Superintendencia del Capitolio, Sr. Félix F. Rodríguez, realizó observaciones de los documentos presentados por los licitadores. Pormenorizó que la oferta de la compañía Vivaldi no tenía la información necesaria para determinar si cumplía con los parámetros y especificaciones de la subasta. Además, identificó que en **la propuesta de Vivaldi existía discrepancia en los números de los precios unitarios y precios totales**. El gerente de proyectos también observó que las propuestas de Genesis Security Services, BTC y Caribbean Data cumplían con todos los requisitos solicitados. Asimismo, este **destacó que, a pesar de que no fue solicitado en el pliego de especificaciones, Caribbean Data y Genesis Security proveyeron la certificación**

<sup>2</sup> Mediante misiva del 15 de junio de 2022, Caribbean Data alegó que la oferta de Vivaldi no contenía documentación y números de parte de los equipos que estaba ofertando, por lo que no se podía determinar si estos cumplían con los requerimientos técnicos que fueron solicitados en la subasta. Añadió que Vivaldi no incluyó una carta de certificación como revendedor autorizado de la compañía Milestone. Apéndice del recurso, pág. 196.

**de “Dealer” autorizado de Milestone. Expuso que dicha certificación era un beneficio adicional, aunque no fue un requisito para la adjudicación de la subasta.**

En cuanto a los defectos de los licitadores perdidosos, la Junta de Subastas dispuso lo siguiente, según destacado por el Departamento de Seguridad Interna:

Luego del análisis y evaluación de la propuesta sometida por Vivaldi Servicios de Seguridad Inc. nos percatamos que la misma no cuenta con la información necesaria para ser evaluada, ya que no se nos proveyó las especificaciones de los equipos, (manufacturero, marca, modelo, especificaciones, compatibilidad, capacidad y garantía) según solicitado en los pliegos de la subasta, por ende, no se pudo evaluar la calidad de los productos ofrecidos en la propuesta sometida.

Tras realizar el análisis correspondiente, los miembros de la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio determinaron no poder adjudicar la subasta al postor más bajo, Vivaldi, por los errores matemáticos en su oferta y falta de especificaciones. Explicaron que la propuesta de este licitador no contó con la información necesaria para ser evaluada.<sup>3</sup>

No conforme con la decisión emitida, Vivaldi instó ante la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio un *Recurso de Impugnación de Adjudicación de Subasta 02-22-SC*. En síntesis, solicitó la anulación del procedimiento de adjudicación de la subasta concernida, bajo el fundamento de que la determinación de rechazar la oferta más baja por una más alta estuvo viciada por una comunicación e impugnación *ex parte* del licitador agraciado, Caribbean Data. Añadió que la participación de Caribbean Data en el procedimiento de adjudicación de subasta violentó el interés público gubernamental en garantizar un esquema que asegure la competencia equitativa entre los licitadores y evite el favoritismo, en

---

<sup>3</sup>La Junta de Subastas emitió un aviso de adjudicación para la presente subasta el 16 de junio de 2022. No obstante, se emitió un nuevo aviso de adjudicación, de conformidad a lo dispuesto por este Foro en la *Sentencia* del 28 de noviembre de 2022, en el caso KLRA202200515.

contravención a las garantías que se provee a todo licitador en un procedimiento de subasta tradicional. En la alternativa, discutió que procedía la descalificación de la propuesta remitida por Caribbean Data, por esta carecer de un elemento esencial, entiéndase, no establecer la fianza de licitación por el término mínimo exigida en el aviso y pliego de subastas. Por igual, alegó que procedía adjudicarle la *buena pro*, toda vez que cumplió con someter todos los documentos y especificaciones del pliego de subasta y sus anejos. Precisó que un error en el precio total de la cotización no incidía sobre un aspecto sustancial de la subasta que prohibiera a la Junta ejercer su discreción para obviarlo.

En atención a lo anterior, el 15 de marzo de 2023, la Junta de Subastas concernida dictó un pronunciamiento mediante el cual declaró *No Ha Lugar* el recurso de impugnación de Vivaldi. Aun inconforme, el 21 de marzo de 2023, Vivaldi incoó una *Apelación de la Determinación de la Junta de Subasta de la Superintendencia del Capitolio al Recurso de Impugnación de la Subasta 02-22-SC*. En su comparecencia, reprodujo sus argumentos de escritos previos. Así las cosas, el 31 de marzo de 2023, la Oficial Examinadora de la Superintendencia del Capitolio, Lcda. Frances Devaris Martínez emitió una *Resolución*. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la apelación presentada por Vivaldi. Por ende, se mantuvo la determinación de la Junta de Subastas.

En desacuerdo, Vivaldi recurre ante nosotros y en su escrito alega que la Junta de Subastas y el Superintendente de la Oficina de la Superintendencia del Capitolio cometieron los siguientes errores:

1. Erró la Junta de Subastas y el Superintendente al no anular el procedimiento de adjudicación de subasta aun cuando se utilizó como base para la adjudicación de la subasta la impugnación *ex parte* del licitador agraciado realizada luego de la apertura de la subasta y previo a la adjudicación de la buena

pro en contravenció[n] al procedimiento equitativo de una subasta tradicional.

2. Erró la Junta de Subastas y el Superintendente al sostener la adjudicación realizada a Caribbean Data System ante la ausencia de prueba de que cumplió con los parámetros establecidos en el pliego de subasta.
3. Erró la Junta de Subastas al sostener que la parte recurrente no proveyó la información necesaria para cumplir con los parámetros y especificaciones de la subasta requiriendo documentos e información no contemplados en el pliego de subasta notificado a los licitadores.
4. Erró la Junta de Subastas y el Superintendente al no adjudicar la buena pro a la parte recurrente a pesar de que no proveyó la certificación como dealer autorizado de la compañía Milestone.
5. Erró la Junta de Subastas y el Superintendente al no revocar su determinación de descalificación a la parte recurrente bajo el fundamento de un simple error subsanable entre el precio unitario y el precio total de la cotización.

El 4 de mayo de 2023, la Superintendencia del Capitolio, por conducto de su presidente, César A. Hernández Alfonzo, y la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio, por conducto de su presidente, Nelson O. Delgado Delgado instaron su alegato en oposición al recurso de revisión judicial. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

La contratación gubernamental de servicios está revestida del más alto interés público, pues persigue fomentar la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado. *ECA Gen. Contract v. Mun. Mayagüez*, 200 DPR 665, 672 (2018), citando a *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009).

La subasta tradicional y el requerimiento de propuestas (*Request for Proposal* o RFP) son métodos mediante los cuales, tanto el gobierno central, como el municipal, adquieren bienes y servicios. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR 734 (2019) (Sentencia); *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, 202 DPR 525 (2019); *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007). A través de ambos mecanismos,

se procuran conseguir “los precios más económicos; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento”. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009). En la medida que haya pureza en estos procedimientos, los entes estatales y municipales promoverán la libre competencia entre los postores. *Íd.* Véase, además, *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 267-268 (1999).

En vista de este fundamental principio y con el objetivo de concederle a los entes administrativos y municipios cierto grado de flexibilidad que les permita proteger sus intereses adecuadamente, nuestro ordenamiento jurídico les reconoce discreción, tanto para rechazar las ofertas recibidas, como para cancelar la subasta una vez adjudicada. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 248 (2008).

Para que un tribunal pueda cumplir con su obligación constitucional y asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de una decisión de una agencia sea efectivo, es imprescindible exigir que la misma esté fundamentada, aunque sea de forma sumaria. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, supra, citando a *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-888 (1999). Lo anterior permite que los tribunales puedan “revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la determinación de la junta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable”, más aún en el caso de subastas públicas, en virtud de las cuales se desembolsan fondos públicos. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, a la pág. 879.

Por otro lado, en nuestro ordenamiento no existe una disposición de ley que regule los procedimientos de subastas públicas para la adquisición de bienes y servicios. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 850 (1999); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 779-780 (2006). Ante ello, corresponde a

cada agencia ejercer su poder de reglamentación para establecer las normas que gobernarán sus procedimientos de subasta. *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, supra, pág. 404; *Super Asphalt v. AFI*, 206 DPR 803, 821 (2021); *ECA Gen. Contract v. Mun. Mayagüez*, supra, pág. 673.

A tenor con el mencionado principio, el 30 de junio de 2014, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulgó el Reglamento de Subastas de la Superintendencia del Capitolio “con el propósito de orientar las acciones de los miembros de la Junta de Subastas, funcionarios y personas que participan en el proceso de licitación y adjudicación de subastas para compras, arrendamiento, servicios y obras de construcción llevados a cabo en la Superintendencia”. Art. 1 del Reglamento.

El Art. 2 del Capítulo 3 del Reglamento de Subastas, *supra*, establece los deberes y facultades de la Junta. En lo pertinente:

[...]

- b. Autorizar los avisos, pliegos, agenda de subastas, así como las notificaciones escritas de las decisiones de la Junta de Subastas, según revisadas por el Secretario.
- c. Evaluar las propuestas y adjudicar subastas, de acuerdo a su jurisdicción y según requerido por este Reglamento.
- d. Solicitar asesoramiento, consejo y cooperación de agencias, técnicos gubernamentales o profesionales, técnicos y especialistas privados, que crea conveniente para adjudicar cualquier subasta o asunto que haya sido sometido ante su consideración.
- e. Levantar actas de todas sus deliberaciones, decisiones, determinaciones, acuerdos, procedimientos y adjudicaciones y conservar un expediente de cada subasta efectuada.
- f. Adjudicar la buena pro a favor del licitador más bajo en precio o al mejor postor cualificado, tomando en consideración los siguientes factores: la conformidad de las propuestas con todas las especificaciones y condiciones requeridas; los términos de entrega, la habilidad del licitador para realizar y cumplir con el contrato; la responsabilidad económica del licitador; la reputación e integridad comercial y otras condiciones insertadas en el pliego de subasta.



- g. Autorizar las fianzas de licitación y de ejecución que se estimen necesarias, convenientes o útiles, las cuales se requerirán a los licitadores, además de cualesquiera otras garantías, condiciones y términos para el contrato de compra o arrendamiento.
- h. Rechazar las propuestas que reciba como resultado de un aviso de subasta, cuando considere, entre otros, que: los licitadores carecen de la responsabilidad necesaria, basado en experiencia previa dentro y fuera del Distrito Capitolino; la naturaleza o calidad de los materiales o equipos no se ajusta a los requisitos indicados en el pliego de subastas; las cotizaciones contienen precios irrazonables; las propuestas no cumplen con las especificaciones, condiciones o requisitos del pliego de subasta; los licitadores no presenten las fianzas requeridas; o cuando el interés público se beneficie con ello, sin que medie responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia.
- i. Realizar adjudicaciones por renglones al considerar las propuestas de los licitadores, cuando el interés público así se beneficie, lo que debe estar especificado en los pliegos de subasta.  
[...]
- k. Declarar desierta una subasta y convocar a otra o recomendar a la Oficina de Compras la adquisición, en el mercado abierto según lo dispuesto en este Reglamento.
- l. Reservarse el derecho de aceptar o rechazar cualquier o todas las propuestas y adjudicar las subastas bajo las condiciones más favorables a los intereses de la Superintendencia. Igualmente, podrá reservarse el derecho de cancelar la adjudicación en cualquier momento antes de la firma del contrato, sin que medie responsabilidad alguna para la Superintendencia, siempre y cuando los mejores intereses de esta dependencia legislativa puedan afectarse.

[...]

Con relación a la adjudicación de subastas, el Art. 1(D) del Capítulo 5 del Reglamento de Subastas, *supra*, establece que, la Junta de Subastas examinará la recomendación y las evaluaciones técnicas solicitadas y adjudicará la subasta, siguiendo los parámetros establecidos en el Reglamento. Además, **la Junta de Subastas podrá rechazar la oferta más baja en precio cuando:**

- 1. Tenga conocimiento y evidencia de que el licitador que hace la propuesta no ha dado atención o cumplimiento satisfactorio a contratos que le hayan sido otorgados previamente.

2. **No cumple con las especificaciones, requisitos y términos de la subasta.**
3. La propuesta no sea razonable en opinión de la Junta, en cuyo caso esta hará una clara exposición de por qué considera que la misma es irrazonable.
4. La Junta tenga suficientes elementos de juicio para concluir que la compra al postor más bajo no beneficiará a los mejores intereses de la Superintendencia. Esa posición deberá estar debidamente justificada.
5. **Cualquier otra razón que no responda al mejor interés público.**

Art. 1(F) del Capítulo 5 del Reglamento de Subastas (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el Art. 3 del Capítulo 4 del mencionado Reglamento versa sobre la celebración y apertura de las subastas. Específicamente, el inciso (K) explica que “[l]uego de terminado el acto de apertura, los licitadores presentes podrán examinar las copias de los pliegos de los licitadores participantes para copiar o tomar nota de los precios o productos cotizados. Éste será el único momento disponible para dicho propósito, ya que, de no hacerlo el mismo día de la apertura, el licitador perderá el derecho.”

### III.

En el caso de epígrafe, Vivaldi impugna la adjudicación de la *Subasta Núm. 02-22-SC “Reemplazo de Vigilancia Electrónica”*, por entender que la decisión de la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio fue arbitraria. Mediante sus señalamientos de errores esencialmente alega que la Junta de Subastas actuó en contravención al derecho vigente al descartar la propuesta del postor más bajo. Sostiene que se le debe adjudicar la *buena pro* a su favor, pues responde al mejor interés público de economía gubernamental por su capacidad de pericia y eficiencia.

Vivaldi aduce que, dos (2) días posteriores a la apertura de la subasta y un (1) día antes de la fecha en que se emitió la primera determinación de la Junta de Subastas, Caribbean Data envió, de manera *ex parte*, una misiva a la Junta de Subastas. Destaca que en

dicha comunicación se impugnó injustificadamente su propuesta. Además, argumenta que Caribbean Data cuestionó el hecho de que Vivaldi no suministró una certificación como “*dealer*” autorizado de la compañía Milestone, la cual no estaba contemplada en el pliego de subasta provisto por la Junta de Subastas. Vivaldi asevera que dicha carta influenció la decisión que hoy revisamos y no se les otorgó oportunidad a los demás licitadores para que, posterior a la apertura de las propuestas, proveyeran sus observaciones. Añade que las impugnaciones de Caribbean Data no le fueron notificadas para tener una oportunidad equitativa de defenderse. Acentúa que la actuación de la Junta de Subastas redundó en la creación de un favoritismo que benefició a Caribbean Data, porque rechazó la propuesta del postor más bajo, a base de una impugnación *ex parte* de su propuesta.

Sin embargo, al analizar el expediente, constatamos que la instrucción del oficial de actas dirigida a Caribbean Data sobre que, si lo deseaba, expusiera sus observaciones por escrito, no constituyó una comunicación *ex parte*, ni indebida. Dicha conversación no tuvo efecto alguno en la adjudicación de la subasta de epígrafe. Las expresiones de Caribbean Data se hicieron en el acto de apertura, momento inadecuado e inoportuno para ese tipo de alegación, por lo que la Junta de Subastas no las tomó en consideración. Además, constatamos que, aunque existió una comunicación enviada por Caribbean Data el 15 de junio de 2022 a la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio, esta tampoco tuvo consecuencia en la adjudicación de la subasta que nos concierne.

Del récord surge que la decisión de otorgarle la *buena pro* a Caribbean Data fue debidamente evaluada y fundamentada. Esta se cimentó en un análisis de las observaciones del gerente de proyectos de seguridad de la Superintendencia del Capitolio y un detenido examen efectuado por los miembros de la Junta de Subastas. Así,

es claro que no se laceró el procedimiento equitativo de la subasta, ni mucho menos se creó un favoritismo hacia el licitador agraciado. La Junta de Subastas advirtió las razones por las cuales descartó la oferta de Vivaldi, a pesar de que fue el postor más bajo.

De otro lado, Vivaldi arguye que la Junta de Subastas no suministró información suficiente para determinar que, en efecto, el licitador agraciado cumplió con todos los términos y condiciones del pliego de subastas. En particular, expone que del récord administrativo no existen documentos que acrediten expresamente que se proveyó una fianza de licitación, lo cual constituyó un error insubsanable que acarrea la descalificación *ab initio* de la propuesta presentada por Caribbean Data. Lo anterior, toda vez que carece de un elemento esencial al no establecer que la fianza se expidió al menos por el término mínimo exigido en el aviso de subasta. Al revisar el documento *Bid Bond*<sup>4</sup> sometido por Caribbean Data, surge que la fianza es válida de acuerdo con los términos especificados en los documentos de la subasta. Por tanto, esta se acopla a los requisitos y demuestra que el licitador agraciado no incumplió con lo referente a la presentación de la fianza de licitación.

A su vez, Vivaldi argumenta que la Junta de Subastas erró al incluir condiciones y requisitos de información adicionales posterior a la apertura de las propuestas no contempladas en el pliego de subastas. Aduce que ello violentó su debido proceso de ley, pues se le exigió información adicional sin una debida notificación. Añade que la Junta de Subastas no tomó en consideración la información que proporcionó relacionada a las especificaciones de la propuesta y su habilidad para realizar y cumplir con el contrato. Alega que, del examen de los documentos requeridos por la Junta de Subastas no surge que el licitador debía proveer la marca del equipo ofertado, su

---

<sup>4</sup> Anejo 3 del alegato en oposición.

procedencia y la información del suplidor. Indica que tampoco se ordena o solicita la inclusión de una certificación sobre la capacidad de responder por las garantías de los equipos, ni se expuso en el pliego que sería favorable dicha certificación para el procedimiento de la adjudicación de la *buena pro*. Vivaldi acepta que proveyó en su propuesta las descripciones de los equipos ofertados, pero no realizó una copia fiel y exacta de estas en su tabla de precios como lo hicieron los demás licitadores. Sin embargo, subraya que ello no debe ser una conclusión de que no proporcionó la descripción requerida. Sostiene que posee las licencias y experiencia necesaria para el servicio de sistemas de seguridad y servicios de investigación y protección, incluyendo vehículos blindados.

En atención a lo anterior, colegimos que el hecho de que el licitador agraciado presentó una certificación como “*dealer*” autorizado de la compañía Milestone, lo cual no era un requisito para someter las propuestas, no constituyó, por sí solo, un factor determinante para la descalificación de Vivaldi. Tampoco por esa única razón se le adjudicó la *buena pro* a Caribbean Data. Simplemente dicha certificación le brindó confianza a la Superintendencia del Capitolio de que el licitador agraciado tiene la capacidad y las cualificaciones necesarias para responder a las garantías del equipo técnico que procuran adquirir. Por tanto, aunque se rechazó la oferta más baja sometida por Vivaldi, esa decisión fue razonable, toda vez que estuvo basada en el mejor interés público. Ello, al escoger el postor mejor cualificado y hábil para cumplir con las tareas técnicas y de alta complejidad a ser contratadas.

Por último, Vivaldi argumenta que el error aritmético mencionado por la Junta de Subastas en su determinación no le concedió ventaja sobre otro licitador, ni afectó la competitividad del proceso de subasta. Ello, porque, a su entender, las cuantías al

costo total que la Junta de Subastas catalogó como una discrepancia se encontraban contempladas en la propuesta desde su inicio y en nada afectó o alteró la cotización final. Por tanto, aduce que el error catalogado como una discrepancia entre el precio unitario y total de su propuesta se trata de uno subsanable que no le impedía a la Junta de Subastas reconocer que la adjudicación de la subasta a su favor respondía al mejor interés público de economía gubernamental por su capacidad de pericia y eficiencia.

No obstante, resulta claro que la Junta de Subastas apuntó dicho error como uno sustancial que carecía de una explicación razonable. Por ende, su reacción fue rechazar la oferta de Vivaldi, toda vez que, aun cuando el gerente de proyectos de seguridad de la Superintendencia del Capitolio auscultó la discrepancia de \$11,346.00, no encontró la información necesaria para determinar si la propuesta de Vivaldi cumplió con los parámetros y especificaciones de la subasta en el aspecto del precio unitario y total.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce discreción a la Junta de Subastas al momento de emitir una adjudicación. Dicho ente es el que tiene la responsabilidad de justipreciar las propuestas y adjudicar la subasta. En la presente causa, la Junta de Subastas contó con el asesoramiento, consejo y cooperación del gerente de proyectos de seguridad de la Superintendencia del Capitolio.<sup>5</sup> Según expuesto, la falta de cumplimiento con las especificaciones o las condiciones especiales requeridas permite que la Junta de Subastas descarte una propuesta. Además, desde el aviso de subasta, la Junta de Subastas advirtió que se reservaba el derecho de rechazar cualquier propuesta

---

<sup>5</sup> Art. 2 del Reglamento de Subastas de la Superintendencia del Capitolio.

y adjudicar la subasta bajo las condiciones más favorables para la Asamblea Legislativa.

Del récord surge que, en la notificación de adjudicación de subasta de epígrafe, la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio expuso los fundamentos que propiciaron su decisión. Esta detalló los nombres de todos los licitadores y un resumen de sus propuestas. A su vez, particularizó los defectos que presentó la propuesta de Vivaldi.

Específicamente, la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio explicó con claridad las razones por las cuales no se le adjudicó la *buena pro*, a pesar de que, era “el postor más bajo”. Particularmente, ello ocurrió porque la propuesta de dicha compañía no contó con la información necesaria para ser evaluada, pues no se proveyeron las especificaciones de los equipos (manufacturero, marca, modelo, especificaciones, compatibilidad, capacidad y garantía), según solicitado en los pliegos de la subasta. Por ende, no se pudo valorar la calidad de los productos ofrecidos en su propuesta. Por último, la Junta de Subastas explicó que la oferta de Vivaldi contenía un error matemático, por lo que no se le pudo adjudicar la *buena pro* a su favor.

Al examinar la minuciosa decisión emitida por la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio, observamos que esta analizó todas las ofertas minuciosa y sosegadamente. Ciertamente, la Junta de Subastas tomó en consideración que Vivaldi no cumplió a cabalidad con las descripciones requeridas y/o no incluyó en sus ofertas información suficiente que colocara a la Superintendencia del Capitolio en posición de evaluar si su producto cumplía con estas. Por lo tanto, es evidente que la decisión recurrida no es arbitraria, ilegal o irrazonable. Caribbean Data fue el licitador que cumplió con todos los detalles de la subasta y su oferta responde a salvaguardar el mejor interés público.

Así las cosas, el recurso de autos carece de argumentos sólidos y evidencia que nos mueva a intervenir con la discreción del foro recurrido. Como es sabido, quien impugne un dictamen de un organismo administrativo tiene el peso de la prueba por esta presumirse correcta. Consecuentemente, para poder prevalecer dicha parte tiene el deber insoslayable de presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

En conclusión, la discreción ejercida por la Junta de Subastas de la Superintendencia del Capitolio se sostiene. Este ente no erró al adjudicarle la *buena pro* de la subasta concernida a Caribbean Data.

#### IV.

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la adjudicación de la subasta núm. 02-22-SC al licitador Caribbean Data.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones